



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 7
O R D I N A R I A
L U N E S 1 6 D E O C T U B R E D E 2 0 1 7

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y seis ordinaria, celebrada el martes diez de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de octubre de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 182/2014

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 495/2013 y 533/2013. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN RESPECTO DEL CRITERIO 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA”*.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión.

Precisó que el proyecto propone: 1) reconocer que, en atención al principio de obligatoriedad de la jurisprudencia, la actualización de sus efectos retroactivos presupone la



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia de una jurisprudencia previa, 2) indicar que, en el caso, no existía jurisprudencia previa a la de la Primera Sala, sino, en todo caso, una práctica judicial reiterada en un tribunal específico, 3) explicitar que, en el supuesto analizado, la legitimación para promover el juicio de amparo estaba *sub judice*, por lo que era una cuestión susceptible de ser revisada al momento de dictar sentencia, y 4) determinar que no se actualiza perjuicio en contra del justiciable, ya que no existe jurisprudencia que haya actualizado sus supuestos ni una resolución definitiva sobre la legitimación, que impida su examen al dictar la sentencia de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra de la propuesta modificada porque, con independencia de que, en el caso concreto, resulte aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala y no se actualice el problema de retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que no comparte, como presupuesto lógico de la construcción argumentativa de la tesis, la necesidad de que, para ello, exista una jurisprudencia previa, por los motivos que expresó en la sesión anterior.

Explicó que, en cuanto a la retroactividad de las leyes, para que se actualice, no es necesario que exista una ley previa, en tanto que se han presentado casos en los que una nueva ley afecta un espacio de libertad que derivaba de la ausencia de regulación de la ley anterior.

Por lo anterior, indicó que, si para determinar la aplicación retroactiva de una ley no se requiere



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesariamente la existencia de una ley previa, por mayoría de razón, la aplicación retroactiva de una jurisprudencia no exige la existencia de una jurisprudencia previa, con independencia de los argumentos que dio en la sesión pasada, que no reiteró por razón del tiempo.

El señor Ministro Franco González Salas retomó sus argumentos de la sesión pasada, que concuerdan con la posición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que votará en favor del proyecto y reservará un voto a la vista del engrose, ya que no comparte todas sus consideraciones.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto y reservó un voto concurrente, a la vista del engrose.

Señaló que, si bien debe existir una ley anterior, en sentido formal, para que la nueva suscite un problema de retroactividad, el derecho adquirido por un contrato, reglamento o circular, entre otras razones, implica una determinación que individualice la norma jurídica, por lo que, en el momento en que surge la nueva ley, puede dar lugar al efecto retroactivo. Por esa razón, valoró como correcto el planteamiento del proyecto, en ese sentido, para el caso de la jurisprudencia: no existe el problema mientras no haya una jurisprudencia previa, tan es así que los tribunales colegiados pueden indistintamente interpretar la ley de



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferente manera, y esto no implica ninguna violación a la jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que la propuesta modificada se elaboró conforme con la discusión de la sesión anterior, y anunció que, en el engrose, se recogerán las consideraciones de la mayoría, puntualizando que no se construirá una teoría general de los efectos retroactivos de la jurisprudencia, sino una resolución al caso particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 217/2016

Contradicción de tesis 217/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver, respectivamente, los amparos directos 95/2014, 1469/2014 y 200/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2A./J. 39/2013 (10A.) EN LOS CASOS EN LOS QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 19/2006, Y 2A./J. 74/2010”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la cuestión a dilucidar y a la decisión.



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó, como antecedentes, que los tribunales contendientes analizaron asuntos derivados de juicios laborales, en los que el trabajador actor alegó despido injustificado en un momento en el que estaban vigentes las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, según las cuales, si el patrón da de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), después del alegado despido, sin señalar la causa de la baja y, posteriormente, en el juicio realiza el ofrecimiento de trabajo, éste debía considerarse de mala fe; pero posteriormente la Segunda Sala abandonó este criterio y emitió la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.), según la cual, no debía presumirse la mala fe en estos casos.

Indicó que el punto de contradicción consiste en determinar si, en estos supuestos, es retroactiva la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.). El proyecto propone determinar que no es así, pues tanto la jurisprudencia nueva como las anteriores, que fueron sustituidas, versan sobre la valoración de la buena o mala fe que tuvo el patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo, esto es, al momento procesal en el que se dicta el laudo, pues ahí es donde se realiza la valoración de las pruebas para determinar si hubo buena o mala fe. En este sentido, si en ese momento procesal ya estaba vigente la nueva jurisprudencia, entonces las anteriores no se habían aplicado en este procedimiento y, por ende, no puede hablarse de retroactividad.



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el tema central se resuelve diciendo si puede o no una norma jurídica —como la jurisprudencia— modificar situaciones anteriores, bajo un distinto signo jurídico. Estimó que sí, por lo que no compartiría la parte alusiva de la tesis que se propone.

Abundó que, más allá de este problema, en el caso existe una aplicación retroactiva, dado que las partes empezaron a litigar con una jurisprudencia y terminaron litigando con otra, que modificó su situación jurídica.

Leyó el párrafo cincuenta y nueve del proyecto: “Al respecto cabe señalar que, el hecho de que la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto por las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010, hayan diseñado su estrategia litigiosa presumiendo que el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón era de mala fe por haber dado el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es razón suficiente para sostener que la aplicación de la jurisprudencia 2A./J. 39/2013 sea retroactiva y prohibida en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las jurisprudencias mencionadas en primer lugar, no habían sido aplicadas ni significaban un derecho adquirido o una situación jurídicamente fija en la esfera jurídica del trabajador, por lo que no podía liberarlo de la carga probatoria que le correspondía en cualquier caso, de demostrar sus pretensiones”, con el cual discordó porque conlleva un argumento de aplicación de la jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, que desplaza el de la mera existencia, es decir, implica entender que sólo habría retroactividad cuando se hubiere aplicado la jurisprudencia anterior.

Se posicionó en contra de esa conclusión porque, de acuerdo con el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, no se trata de una aplicación, sino la existencia de la jurisprudencia y, por tanto, en el caso, una parte empezó a litigar y, posteriormente, se cambió el criterio, por lo que no se trata de una condición en abstracto, sino de un problema de retroactividad.

Recalcó que no se debe esperar hasta la aplicación de la jurisprudencia anterior para acudir a la metáfora del derecho adquirido, construida en el Siglo XIX —sin sentido peyorativo—, en la inteligencia de que alguien incorpora a su esfera algún beneficio. Por el contrario, en el caso, resaltó la diferencia entre la aplicación y la existencia de la jurisprudencia anterior, siendo que no compartiría el proyecto porque hay una aplicación retroactiva de esta jurisprudencia nueva, por la sola existencia de la anterior, en términos de los artículos 1° constitucional —la interpretación más favorable a la persona— y, 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto, coincidiendo con las razones del señor Ministro Cossío Díaz, esto es, en contra del requisito de la tesis propuesta, alusivo a la aplicación de la jurisprudencia anterior, sino que, con su sola existencia se genera



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguridad jurídica, es decir, la expectativa de cómo resolverán los tribunales. En el caso, agregó que aplicar la nueva jurisprudencia implicaría revertir la carga de la prueba en un juicio laboral.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto. Anunció que reiteraría su criterio, explicado en sesiones anteriores, de que debe ser el mismo órgano judicial el que modifica su jurisprudencia para que haya retroactividad, y no necesariamente tiene que ser proveniente de un órgano superior; por ejemplo, puede haber jurisprudencia de un pleno de circuito, que regulaba la situación y, en su caso, fue individualizada, por lo que el hecho de que una jurisprudencia, aun de esta Suprema Corte, se expida con posterioridad, puede implicar una aplicación retroactiva en perjuicio. Aclaró que, en el caso, únicamente se trata de las jurisprudencias de la Segunda Sala. Tampoco compartió la parte que trata de la cosa juzgada o de la inatacabilidad.

Concordó con quienes hicieron uso de la palabra, respecto del tema de la aplicación o no de la jurisprudencia anterior para hablar de retroactividad porque, independientemente de una individualización o no —en el caso concreto, la hubo—, el ofrecimiento de trabajo se da dentro del juicio laboral, por lo que, una vez ofrecido, las partes deben saber a quién le corresponde la carga de probarlo y, por lo tanto, la jurisprudencia anterior imponía la carga de la prueba al patrón y, por virtud de la jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posterior, se revirtió la carga de la prueba al trabajador para acreditar la mala fe, lo cual implica una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en su perjuicio.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra del proyecto porque existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en tanto que había una jurisprudencia previa que orientaba el sentido para la defensa de los intereses de las partes —concordando con el señor Ministro Cossío Díaz de que, en el caso concreto, no se requería una aplicación de la jurisprudencia anterior para suscitar el fenómeno de la retroactividad— y, posteriormente, se vulneró su derecho, dado el pronunciamiento posterior del mismo tribunal, respecto de la conducta procesal que debían considerar las partes.

Explicó que la jurisprudencia es la interpretación obligatoria de la ley para todos los órganos jurisdiccionales, a partir de la jerarquía del órgano jurisdiccional que la determina. De esta suerte, si una jurisprudencia anterior conforme a la cual un determinado ofrecimiento de trabajo se considera de buena fe bajo ciertas circunstancias, una de las partes ajustará dicho ofrecimiento conforme a lo que determina esa jurisprudencia, es decir, su conducta procesal; sin embargo, si antes de llegar al laudo o, ya dictado, el asunto se va a revisión en amparo directo, ese criterio cambia y esa misma conducta ahora se considera de mala fe, por consecuencia, ese ofrecimiento ya no funciona y, por tanto, esto podría interpretarse como la frustración de su



derecho de defensa, no obstante que ya se había indicado, con criterio obligatorio, la conducta procesal y sus consecuencias.

En el caso, y siendo congruente con su voto en el asunto anterior, estimó que, si había una jurisprudencia —de la Segunda Sala— que orientó el sentido de la estrategia procesal de ofrecimiento del trabajo pero, al momento de dictar el laudo —o ya dictado y al momento de ser revisado por una instancia de casación— el criterio cambió, la aplicación de este último al caso indicado previamente vulneraría los derechos de las partes, lo que se impide con el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, por lo que se está ante un caso típico de una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

En cuanto a las consideraciones, puntualizó que estaría en el sentido de que: 1) no se requiere que un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía dé marcha atrás al criterio, sino única y exclusivamente que el criterio jurisprudencial inicial resulte obligatorio al juzgador, y 2) no es necesaria explícitamente la aplicación de la jurisprudencia anterior, sino que únicamente las partes la valoren como una interpretación que, al volverse obligatoria, les anticipa la consecuencia de su conducta procesal. Abundó que la jurisprudencia obligatoria no limita la facultad interpretativa de un nuevo órgano jurisdiccional, puesto que podrá cambiarlo cuando considere conveniente, con las modalidades que establece la Ley de Amparo, y



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estableciendo el momento en que esa modificación resulte vigente, con la finalidad de no perjudicar las situaciones que, al tenor de la jurisprudencia anterior, se generaron, aun sin la necesidad de una aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, en primer lugar, por dos argumentos: 1) se reitera que se requiere una jurisprudencia previa, y 2) se parte de la idea de la aplicación de esa jurisprudencia. Lo anterior, en tanto que consideró que, cuando se habla de retroactividad de un criterio jurisdiccional, entendido como norma jurídica, se entiende la previsibilidad en el orden jurídico, aplicable a una determinada persona, tomando en cuenta la situación del orden jurídico, haya jurisprudencia o no, pero tiene mayor fuerza cuando hay jurisprudencia, es decir, es previsible una consecuencia en un proceso y, con base en ello, las partes establecen su estrategia de litigio. De tal suerte, reiteró que no se requiere aplicar el criterio jurisprudencial, sino que basta con que exista.

Puso hincapié en que, en el asunto anterior, se sostuvo que no hubo retroactividad porque el momento de aplicar la jurisprudencia era hasta dictar la sentencia, lo que resulta congruente con su posición en este asunto, al estimar que la jurisprudencia se va a aplicar cuando se valoren las pruebas. En el caso concreto, recordó que existían dos tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubros: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE” y “OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA, EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE”; y posteriormente el criterio se modificó para establecer la tesis jurisprudencial de rubro: “OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)”, con lo cual estimó que la aplicación de esta última podría ser retroactiva, sin determinar si es en perjuicio o no, para los efectos del artículo 217 de la Ley de Amparo y 1º constitucional.

Abundó que se trata de una aplicación retroactiva de la jurisprudencia porque se provocó un cambio en la carga de la prueba, es decir, lo que las partes estaban obligados a acreditar, siendo que, en el momento de valorar las pruebas, conforme al nuevo criterio de la Segunda Sala, hay un perjuicio para el trabajador, por lo que se viola el principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el



artículo 1° constitucional e, incluso, una afectación al principio de no regresividad. Advirtió que su posición no implica una afirmación categórica que sirva para prejuzgar todos los casos, sino que se pronuncia únicamente en cuanto a este caso concreto y por sus cuestiones específicas para, eventualmente, moldear una teoría de la retroactividad después de un número importante de casos.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que éste es un caso típico de aplicación retroactiva de una jurisprudencia porque, primero, se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/99 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE"; luego, se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2006 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE"; y finalmente se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2010 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE”. Recalcó que, en estos tres criterios, se determinaba que, para combatir un despido injustificado, era suficiente para el trabajador acreditar que, después del despido, el patrón lo había dado de baja en el IMSS sin manifestar una causa específica y que, si durante el procedimiento se le ofrecía el trabajo, implicaba mala fe.

No obstante, se modificó el criterio para establecer la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de rubro: “OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)”.

Indicó que, en este caso, se trata de la jurisprudencia de la Segunda Sala, por lo que cambia totalmente la concepción del ofrecimiento de trabajo, y un tribunal colegiado de circuito aplicó el nuevo criterio, obligado a acatar esa jurisprudencia de la Segunda Sala. Observó que los asuntos de los tribunales contendientes son similares: un actor demandó un despido injustificado, bajo la vigencia de las tres primeras tesis jurisprudenciales referidas, que implicaban mala fe si se ofrecía el trabajo en determinada



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

etapa procesal, por lo que la estrategia procesal de los trabajadores era no preocuparse por probar nada; sin embargo, como fueron muy largos los juicios, cuando se dictaron los laudos ya estaba vigente la última jurisprudencia y, como los actores tenían que probar que hubo despido injustificado, conllevó una aplicación retroactiva y una afectación a su seguridad jurídica, respecto de algo obligatorio en el momento en que procesalmente se fijó la litis.

Apuntó que la Segunda Sala tiene la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de rubro y texto: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo”, con lo cual estimó que no es indispensable que se haya aplicado la jurisprudencia, sino que sólo exista una jurisprudencia aplicable y obligatoria.

Por tanto, en el caso concreto, estimó que, aunque no fuera aprobada por unanimidad, existía una jurisprudencia anterior y obligatoria cuando se promovieron los juicios, lo cual es indispensable para que se determine una situación jurídica y, si ésta cambió en el transcurso del procedimiento, sin que necesariamente se haya aplicado, se generó un problema de retroactividad, ya que impacta en toda la estrategia jurisdiccional y jurídica planteada en el procedimiento, máxime que la jurisprudencia anterior le beneficiaba a los actores del juicio, en tanto que era más sencilla dicha estrategia. Por esa razón, valoró que hubo una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, lo que resulta violatorio del artículo 217 de la Ley de Amparo y de la tesis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.). En esos términos, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto porque la existencia de una jurisprudencia previa, como lo comentó en el asunto anterior, era argumento importante de ese caso concreto, pero no un requisito para todos los casos. En el caso concreto, había una jurisprudencia previa y obligatoria; sin embargo, deben tomarse en cuenta otros dos elementos, como se hizo en el asunto anterior: 1) que el tribunal que resuelve tiene que aplicar la jurisprudencia obligatoria en ese momento, y 2) que se trate de un asunto *sub judice*.

Apuntó que, en la Primera Sala, se suscitó un problema similar en cuanto a la existencia de una jurisprudencia previa en cuanto al tema de los intereses que pudieran considerarse usurarios, y se determinó que, para poder realizar el análisis de usura, era necesario un agravio específico pues, de lo contrario, el juez no lo podía estudiar de oficio; posteriormente, se cambió el criterio y la nueva jurisprudencia indicó que el estudio de usura debía ser oficioso; llegaron los asuntos en los que la contraparte alegaba una aplicación retroactiva de la jurisprudencia porque, cuando se dictó la sentencia de primera instancia, la jurisprudencia obligatoria decía que era necesario un agravio y, cuando en una instancia superior o en el amparo se resolvieron, se modificó la jurisprudencia para establecer el estudio oficioso. Recapituló que, aunque los asuntos no son



estrictamente similares, mantendría su visión que manifestó en la Primera Sala al resolver el asunto citado, a saber, que no había aplicación retroactiva por estos elementos: 1) el tribunal tiene que aplicar la jurisprudencia que es obligatoria al momento en que está dictando su resolución, y 2) se trataba de un tema no resuelto en definitiva durante el juicio.

En el caso concreto, advirtió que, cuando se iniciaron los procedimientos, estaba vigente una jurisprudencia obligatoria en el sentido de que el ofrecimiento de trabajo, con posterioridad a la baja en el IMSS, debe considerarse de mala fe y, entonces, la carga de la prueba es para el patrón; sin embargo, estimó que la valoración del ofrecimiento y la carga probatoria, para determinar si es de buena o mala fe, se analizará al momento de dictar el laudo respectivo; por tanto, ante el cambio de jurisprudencia generado por la Segunda Sala, el tribunal debe aplicar la jurisprudencia obligatoria al momento de valorar las pruebas y resolver acerca de ese ofrecimiento de trabajo.

Desde esa perspectiva y al tratarse de las mismas circunstancias del precedente de la Primera Sala a que aludió, es decir, se trata de asuntos *sub judice*, cuya definición será hasta el laudo, y dado que el tribunal debe aplicar la jurisprudencia obligatoria al momento en que está resolviendo, entonces compartiría el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y un minutos.



La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, en el caso concreto, se dio una aplicación retroactiva de jurisprudencia. Preciso que se están analizando derechos procesales fundamentales, como la garantía de defensa, acerca de lo cual la jurisprudencia anterior establecía una distribución de cargas probatorias que correspondían a determinada parte y, con posterioridad, se sustituyó esa jurisprudencia por otra que cambió la distribución de las cargas probatorias. Por tanto, estimó que se rigió el actuar procesal de los implicados conforme a la anterior jurisprudencia, se colocaron en ese supuesto y tenían conocimiento de a quién correspondía la carga probatoria durante el juicio, lo cual valoró que repercutió al dictado del laudo.

Por tanto, no compartió la afirmación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea de que este asunto sea congruente con el resuelto anteriormente, porque aquél trataba de la legitimación, que todavía podía ser analizada por el tribunal colegiado y, en el caso concreto, se implica la diferencia de actuar de las partes durante la sustanciación del juicio, en virtud de las cargas probatorias establecidas en las jurisprudencias en cuestión.

Concordó con que no es necesaria la aplicación de la jurisprudencia, sino simplemente su existencia para que el particular adecue su conducta procesal a la hipótesis expresamente establecida en la jurisprudencia, como sucedió en el caso concreto, es decir, el trabajador sabía, en



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

virtud de la jurisprudencia anterior, que le correspondía la carga de la prueba al patrón y, por lo tanto, no era necesario exhibir mayor prueba sobre si el despido fue justificado o no; sin embargo, al momento de emitirse el laudo se le dejó en un estado de indefensión, en virtud del cambio de las cargas probatorias con motivo de la nueva jurisprudencia.

Consideró que el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la regla general de la obligatoriedad, consistente en que los órganos jurisdiccionales están obligados a acatarla, es decir, una relación totalmente vertical; por lo tanto, considerar que únicamente la jurisprudencia está en función de órganos, de manera horizontal, rompe los sistemas de interrupción y sustitución de jurisprudencia. Por tanto, los órganos obligados a acatar la jurisprudencia, emitida por un órgano diferente a ellos, son los que no pueden aplicarla retroactivamente en perjuicio de persona alguna, pero los órganos que la emiten pueden interrumpir y sustituir su jurisprudencia.

Advirtió que se debe resolver casuísticamente, en tanto que la prohibición de la Ley de Amparo también podría operar para cuestiones sustantivas. En el caso, recalcó que se trata de cuestiones adjetivas procesales, es decir, porque se dejó sin defensa al trabajador y se le colocó en un estado de indefensión en el momento de emitir el laudo. Por tanto, atendiendo a la litis del caso concreto, indicó que, con motivo de la sustitución de la jurisprudencia de la Segunda Sala, hubo una aplicación retroactiva de ésta, específicamente por



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que ve a los derechos procesales fundamentales, como la garantía de defensa, en cuanto a la distribución de las cargas probatorias del ofrecimiento del trabajo, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea distinguió, del asunto referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, que quienes votaron a favor lo hicieron bajo el argumento de que había jurisprudencia y el asunto estaba *sub judice*, elementos que se reúnen en el caso concreto. Indicó que, si se quieren matizar aspectos de derechos procesales, fundamentales y de otro tipo, deberían contenerse en la tesis, lo que no ocurre en este caso.

Estimó que el debido proceso es un derecho fundamental, al igual que el derecho de defensa, y que se afecta este último en este caso. También aclaró que, desde la primera votación del asunto referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, manifestó que había casos en los cuales se trataba de una violación directa a un derecho humano o al desarrollo de un derecho humano, como en ese caso concreto: una violación directa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe los intereses usurarios. Estimó que, en este tipo de casos, debería resultar aplicable la jurisprudencia novedosa a situaciones que no sean cosa juzgada y que están en un proceso.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que, en el supuesto del caso anterior, no existía jurisprudencia previa, y recordó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comenzó su participación afirmando que su voto era congruente con el asunto anterior; sin embargo, en el caso concreto, existía jurisprudencia anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán observó, de las consideraciones que han sido expresadas mayoritariamente desde el asunto anterior, que se ha dicho que es un presupuesto indispensable la existencia de una jurisprudencia anterior. No obstante, externó preocupación en cuanto a que el engrose circunscriba también la aplicación retroactiva de una jurisprudencia al supuesto de definitividad en la resolución, puesto que esto no ha logrado consenso, máxime que la mayoría de las situaciones que acontecen durante el juicio no son definitivas, sino que están sujetas a la última decisión, sea un laudo o una sentencia, revisables mediante el sistema de casación, denominado amparo directo.

En el caso concreto, estimó que, independientemente del tema de la definitividad de la resolución, no cabe duda de que, bajo la jurisprudencia anterior, no existía carga de la prueba al trabajador más que el despido, en la inteligencia de que jurisprudencialmente estaba definido como de mala fe el ofrecimiento del trabajo; no obstante, llegado el momento de resolver, o aun ya resuelto el juicio de amparo, la jurisprudencia cambió y los trabajadores perdieron sus asuntos por no haber ofrecido pruebas; por tanto, estimó que se violentó el principio de seguridad jurídica, que pretende hacer prevalecer la interpretación obligatoria de la



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudencia, que brinda la certeza necesaria de que el asunto concluirá de alguna forma determinada.

Apunto que el tema es estrictamente material, puesto que, si bien hay otros tantos aspectos afectados, no podrían ser motivo de la prohibición del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque en el juicio hay pocas decisiones que se conviertan en inmutables, por lo que dicho artículo siempre permitirá la aplicación de un nuevo criterio. Al respecto, recordó que en la Novena Época un caso emblemático fue el de la aplicación jurisprudencial retroactiva en cuanto al incidente de desvanecimiento de datos en la materia penal, en el sentido de que, jurisprudencialmente, quien abría este incidente para recuperar su libertad y no obtenía resolución favorable, no tenía que agotar recurso, sino que podía promover el amparo; sin embargo, a algunas personas, durante la tramitación de este juicio, se cambió la jurisprudencia para establecer que la libertad no depende de ese incidente, sino del auto de formal prisión, por lo que tenían que agotar el recurso respectivo y, por consecuencia, le sobreseían en el amparo.

Con lo anterior, resaltó la importancia de resolver caso por caso, pero siempre bajo la premisa de que, como se determinó, debe existir un criterio jurisprudencial previo, y no agregar el aspecto de estar o no definitivamente resuelto el asunto, pues ese argumento no ha sido respaldado por las expresiones de la mayoría de este Tribunal Pleno.



El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto, de acuerdo con su posición en la Segunda Sala. Adelantó que estará pendiente a la elaboración del engrose y que reservará un voto concurrente a su vista. Opinó que, si la mayoría se inclina en contra del proyecto, deberá returnarse el asunto para que se elabore conforme a los argumentos de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reconoció a los señores Ministros de la Segunda Sala que, al advertir la relevancia del criterio materia de análisis, determinaron que su estudio se realizara en el Pleno de este Alto Tribunal, aun cuando se trata de un problema sobre la aplicación en el tiempo de una jurisprudencia en materia laboral.

Reiteró que, en el asunto anterior, votó a favor, con voto concurrente, consistente en señalar que no necesariamente tendía que existir una jurisprudencia previa para poder determinar la retroactividad. En el caso, reconoció que existe una jurisprudencia previa, por lo que es clara la retroactividad, y se generó una afectación al trabajador, en tanto que la nueva jurisprudencia incidió en su conducta procesal probatoria. De tal modo, se apartó del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a intención de voto la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la cuestión a dilucidar y a la decisión, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron a favor.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. ofreció elaborar una propuesta modificada del proyecto, bajo la lógica de que no se necesita la aplicación por el órgano jurisdiccional, sino que es suficiente con que se surta o actualice la hipótesis normativa de la jurisprudencia, ya que los particulares adecuaron su conducta procesal a la jurisprudencia vigente, por lo que, en el caso concreto, se actualiza la retroactividad de la jurisprudencia, ya que, aun cuando no fue aplicada por el órgano jurisdiccional, se generó una actuación jurídica por una de las partes en función de la jurisprudencia que estaba vigente, por lo que aplicar el nuevo criterio jurisprudencial implica la aplicación retroactiva, prohibida en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecisiete de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.



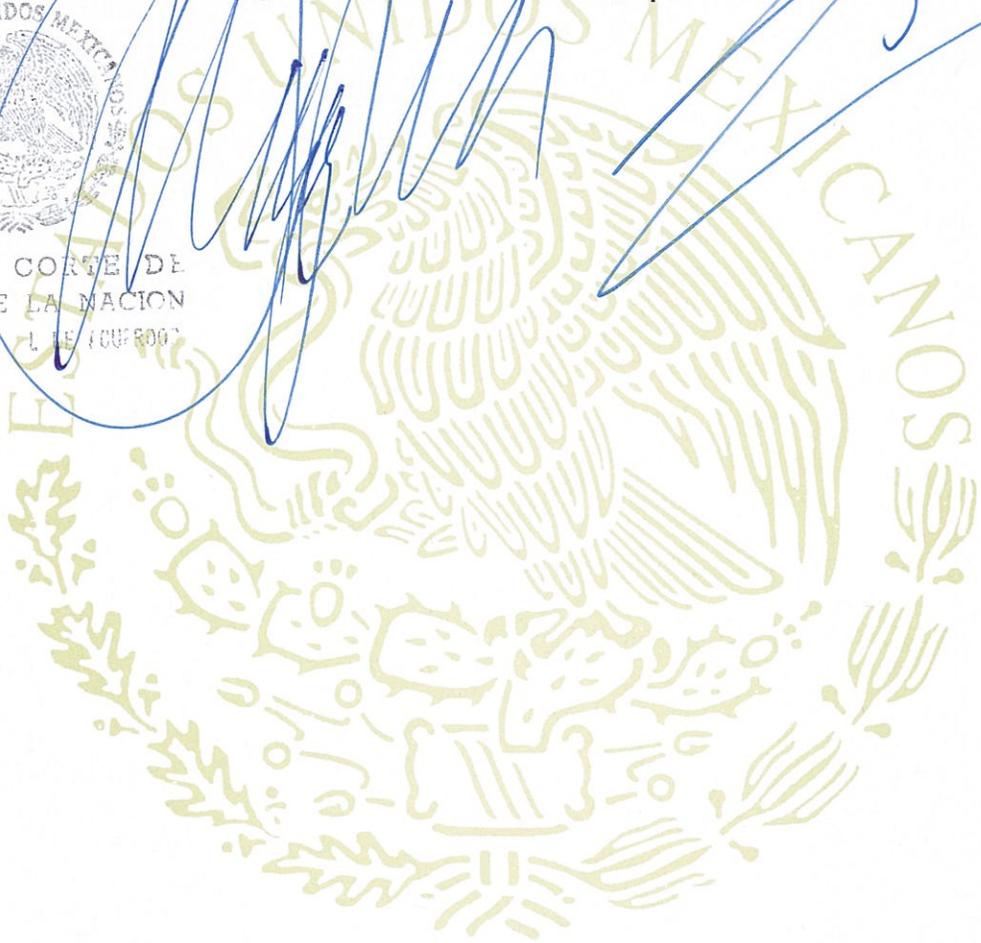
Sesión Pública Núm. 97

Lunes 16 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN